

Panamá, 20 de septiembre de 2004.

Doctor
DÁMASO SOLÍS PEÑA
Director General del Registro Civil
Tribunal Electoral.
E. S. D.

Señor Director:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional; procedemos a plasmar nuestro criterio con relación al caso elevado a nuestro despacho mediante la nota **No.492/DGRC de 9 de agosto de 2004**, referente a la viabilidad jurídica de **anular la inscripción del nacimiento 4-735-1480 a nombre del joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO, que adelanta la Dirección General del Registro Civil, a solicitud de los padres del mismo, con base en Decreto del Tribunal Electoral N°17 de 25 de noviembre de 2002**, el cual señala lo siguiente:

“Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.

Que existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas.

Que en los casos de inscripciones de nacimiento, las mismas se han prestado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 prevé las casuales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en al que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla...

*Artículo 1: Las inscripciones hechas en el Registro Civil podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General de oficio o a petición de cualquier tercero interesado **cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal...***

Luego de haber analizado el contenido del expediente adjunto procedemos a enunciar las siguientes consideraciones:

-La **causal invocada** por la Dirección General del Registro Civil, **para anular la inscripción del nacimiento 4-735-1480 a nombre del joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO** es que el beneficiario de ella ha incurrido en declaraciones falsas para obtenerla.

Los elementos fácticos que motivan la “viabilidad jurídica para la anulación” son los siguientes:

1. La Dirección General de Registro Civil, estima que se dictó un acto administrativo específico en el cual, considera, concurren serios vicios que podrían acarrear su anulación.
2. Las irregularidades se refieren principalmente a la expedición del acto (inscripción de nacimiento) fundamentado en declaraciones falsas, elemento sin el cual no se habría concedido un status legal a la persona extranjera que forma parte de la inscripción de nacimiento que más adelante se detalla.
3. Por las razones expuestas, el señor Director General de Registro Civil, considera que lo procedente es inaplicar dichos instrumentos jurídicos y declarar su anulación.
4. El Decreto del Tribunal Electoral N°17 de 2002 establece, en su artículo 1, que las inscripciones hechas en el Registro Civil, **podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General, de oficio o a petición de cualquier tercero interesado, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.**

6. De la misma forma, el citado Decreto del Tribunal Electoral, dispone que antes de proceder a la revocatoria o nulidad antes referida, la Dirección General del Registro Civil solicitará la opinión de la Procuraduría de la Administración remitiendo los elementos de juicio que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos pertinentes.

7. Que obra a foja 4 del expediente, certificación expedida por el Registro Civil de la República de Costa Rica en la cual se hace constar que el joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO nació en Corredor de Corredores Pins, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (13/11/84); mientras que a foja 2, obra copia del Acta de Inscripción de Nacimiento del joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO, emitida por el Tribunal Electoral, Dirección General del Registro Civil, República de Panamá, emitida el 10 de enero de 1985, haciendo constar que nació en Alto Quiel, Cañas Gordas, Renacimiento, Provincia de Chiriquí el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (13/11/84).

8. Que la Dirección General del Registro Civil, con sujeción a las reglas procesales administrativas relativas a la anulación de los actos jurídicos expedidos contra derecho, conceptúa que **la inscripción del nacimiento 4-735-1480 a nombre del joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO se efectuó con base en declaraciones falsas que afectan su validez y que oportunamente reconocieron los padres del joven, los señores Demetrio Quiel Jiménez, con cédula 4-85-164 y Elizabeth Castro de Quiel, con cédula E-8-70622, mediante declaración jurada rendida ante la Dirección General de Cedulación (fojas 7 a 14), señalando que el joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO nació en Costa Rica, Cantón de Corredores, Provincia de Puntarenas, el 13 de noviembre de 1984, por lo que es de nacionalidad costarricense.**

9. Que La Dirección General del Registro Civil conceptúa que aun cuando su padre le transmite por "ius sanguini" del derecho a la nacionalidad panameña, es evidente que la formalización de aquella se efectuó al margen de los procedimientos legales establecidos en la ley orgánica de esta institución.

10. Que en el contexto de los hechos acotados procede anular la inscripción del nacimiento 4-735-1480 a nombre del joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO, para enderezar conforme al derecho nacional las consecuencias o efectos del derecho que le asiste a la parte impetrante.

11. La decisión de continuar con la nulidad del acto jurídico sobre el que versa esta consulta, está debidamente fundamentada en cada una de las piezas probatorias insertas en el expediente y demandan acciones de esta naturaleza para mantener incólume el imperio del derecho nacional.

Por todo lo anterior, **este despacho es de la opinión que la anulación de la inscripción del nacimiento 4-735-1480 a nombre del joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO sí procede**, con base en el artículo 1 del Decreto del Tribunal

Electoral N° 17 de 25 de noviembre de 2002 y el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Tal como lo consagra la norma, los señores Demetrio Quiel Jiménez, con cédula 4-85-164 y Elizabeth Castro de Quiel, con cédula E-8-70622, padres del beneficiario de la inscripción, en ejercicio de la patria potestad que les atribuye la representación legal de su menor hijo, emitieron declaraciones falsas para que su hijo obtuviera nacionalidad panameña por nacimiento.

Lo anterior se concluye de las investigaciones realizadas por la Dirección General del Registro Civil, Dirección General de Cedulación, así como de las evidencias que se obtuvieron de las declaraciones juradas de los señores Demetrio Quiel Jiménez, con cédula 4-85-164 y Elizabeth Castro de Quiel, con cédula E-8-70622, (fojas 7 a 14).

Por tanto, **la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral puede anular la inscripción del nacimiento 4-735-1480 a nombre del joven IRVING FELICIO QUIEL CASTRO**, porque los representantes legales del beneficiario de dicha inscripción de nacimiento incurrieron en declaraciones falsas para obtenerla (ver numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002).

Por último, es importante indicar que contra la decisión de revocatoria o anulación, el interesado podrá interponer los recursos contemplados en el Capítulo Quinto del Título VIII del Código Electoral, en otras palabras, el interesado podrá ejercer sus recursos en caso de considerarse lesionado en sus derechos subjetivos. En contra de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Registro Civil y del Tribunal Electoral en este tema, el interesado podrá recurrir a la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en los términos señalados en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. Artículos 4 y 5) del Decreto N°17 de 2002.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/1031/cch.